

Ref.: Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Sr. Presidente del Consejo Federal

del Notariado Argentino

Not. José A. AGUILAR

S / D:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a los efectos de elevar el dictamen elaborado por la Comisión de Legislación respecto del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, el cual es del siguiente tenor:

VISTO Y CONSIDERANDO y habiéndose analizado el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria elaborado por el Not. Leandro N. POSTERARO SANCHEZ, y aprobado por la Comisión de Legislación, se pone a disposición de la Junta Ejecutiva el mismo, siendo del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

JURISDICCION VOLUNTARIA:

CONSIDERANDO:

- I.- Que los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, actualmente en la órbita exclusiva de la competencia de los Jueces ordinarios, no implica la solución de litigios o conflictos de intereses mediante sentencias que pasen en autoridad de cosa juzgada;
- II. Que en los mencionados procesos los jueces tienen una actuación meramente de carácter administrativo.
- III.- Que esa atribución también puede concederse también a los notarios para que éstos, como profesionales del derecho a cargo de función pública delegada del Estado,

puedan dar fe y resolver respecto de los asuntos de la jurisdicción voluntaria, con los mismos efectos y consecuencias de derecho;

IV. Que la atribución optativa de la competencia a los notarios en estos procesos, donde no existe controversia alguna entre los interesados, contribuirá en gran medida a la desburocratización del Poder Judicial, descongestionar la justicia, acelerar los procesos, y reducir los costos, tanto para los interesados como para el Estado.

V.- Que, en consecuencia, es conveniente ampliar la función notarial a algunos de los casos de jurisdicción voluntaria y a la práctica de otras diligencias, para que el notario actúe como auxiliar del Órgano Jurisdiccional, en beneficio de la administración de justicia;

Por lo tanto, el Congreso Nacional, sanciona con fuerza de ley, la siguiente:

LEY DE JURISDICCION VOLUNTARIA:

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1. Esta Ley es aplicable a los asuntos o procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria y diligencias que en la misma se confían a los notarios, sin detrimento de las atribuciones profesionales que determinan otras leyes.

Sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, podrá optarse por tramitar ante notario público los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria:

- a) Celebración de Matrimonio civil.
- b) Divorcio por mutuo acuerdo, cuando el matrimonio no tuviere hijos menores ni incapaces ni con capacidad restringida

- c) Sucesión intestada o testamentaria, siempre que no hubiere herederos menores ni incapaces ni con capacidad restringida
- d) Adopción de personas capaces mayores de edad.
- e) Adquisición de dominio por prescripción.

Artículo 2. Actuación Notarial.- El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y sólo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no existan como interesadas personas menores de edad no emancipados, incapaces o con capacidad restringida.

La actuación notarial en los asuntos señalados en el Artículo 1 se sujeta a las normas que establece la presente ley, y supletoriamente a las leyes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regulan la función notarial, y a los Códigos Procesales Civiles y Comerciales.

Sólo podrán intervenir en procesos de jurisdicción voluntaria los notarios que fueren titulares o adscriptos a un registro notarial, conforme la legislación local que regule el ejercicio de la función.

Artículo 3. Responsabilidad de los Notarios-Incompatibilidades.- El notario en el ejercicio de la función deberá abstenerse de intervenir en todo proceso de jurisdicción voluntaria en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

Artículo 4.- Consentimiento Unánime.- Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, o terceros con interés legítimo, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir el expediente al juez competente, en un plazo no mayor a quince días corridos, bajo responsabilidad.

Artículo 5.- Colaboración de las autoridades.- Los notarios de oficio, pueden requerir de las autoridades la colaboración para obtener los datos e informes que le sean indispensables para la tramitación de los procesos de jurisdicción voluntaria. Los funcionarios están obligados a remitir la información solicitada en los plazos legales.

Artículo 6. Inicio-Sorteo de notario competente: Los ciudadanos que opten por la intervención notarial en los asuntos que prevé la presente ley, en el caso de los divorcios de común acuerdo, sucesiones por causa de muerte, adopciones de personas mayores de edad, y prescripción adquisitiva, deberán presentar el escrito inicial ante el notario con competencia y con los requisitos fijados en cada TÍTULO de la presente.

Podrán iniciar asimismo el trámite ante el Colegio Notarial respectivo, en cuyo caso se procederá al sorteo del profesional interviniente, remitirá el expediente al mismo e informará a los iniciantes, todo en un plazo no mayor a 48 horas hábiles.

La solicitud en los mencionados procesos deberá contar con la intervención obligatoria de al menos un abogado.

En el caso de incompatibilidad del Artículo 3, o de excusación por parte del notario, se remitirá el expediente al Colegio Notarial, en un plazo no mayor a 48 horas., el cual procederá al sorteo del nuevo profesional interviniente.

Requerido un notario para el inicio de los trámites previstos en la presente, deberá comunicar al Colegio Notarial respectivo la iniciación del trámite en un plazo de 48 hs, para conocimiento de los demás notarios. La comunicación suspenderá la competencia funcional de los demás notarios para iniciar el mismo durante treinta días.

La prioridad entre notarios, se establece de acuerdo a la hora y fecha de presentación.

Artículo 7. Aranceles notariales: Cada Colegio Notarial u organismo competente establecerá los aranceles por servicios de Jurisdicción Voluntaria a abonar por los interesados.

Asimismo, deberán determinar un arancel por servicio notarial de carácter social que se aplicará a aquellos procesos de divorcio, y sucesiones en los cuales no hubiere bienes.

Artículo 8. Formación de expedientes-Expedientes electrónicos y firma digital:

La formación de las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los Actas de Matrimonio Civil, Declaratorias de Herederos, Divorcio por mutuo acuerdo, Adopción de Personas Mayores de edad, y de Prescripción Adquisitiva, y aquellos actos que en cada proceso en especial se determine la forma de escritura pública.

Registro y custodia de expedientes:

Los notarios deberán llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerarán en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial respectivo para la custodia definitiva.

Los Colegios Notariales deberán, en el plazo máximo de 365 días a contar de la aprobación de la presente ley, arbitrar los medios técnicos necesarios para la tramitación de los procesos establecidos en la presente ley bajo formato papel y electrónico con la utilización de firma digital, tanto de los ciudadanos, como de los letrados y notarios intervinientes; todo ello conforme a estándares internacionales de seguridad jurídica y normativas que rigen la materia.

Artículo 9. Vigencia: Los notarios sólo podrán conocer en los procesos de jurisdicción voluntaria fijados en la presente ley que sean iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

TITULO II

MATRIMONIO ANTE NOTARIO

Artículo 1. Sin perjuicio de la competencia de los oficiales públicos encargados del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, podrá celebrarse ante notario público el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el cumplimiento de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el escribano público con competencia territorial en el domicilio de cualquiera de los contrayentes.

Artículo 2. Solicitud: Los futuros contrayentes deberán presentar ante el notario público una solicitud que cumplimente lo dispuesto en el artículo 416 del Código Civil y Comercial, y demás requisitos dispuestos por las normativas locales y nacionales.

Transcurridos ciento ochenta días corridos de la presentación de la solicitud establecida sin haberse celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial sin perjuicio de que los interesados puedan presentarla nuevamente.

Artículo 3. Fijación de Avisos: Presentada la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos legales, el escribano hará fijar un aviso por el término de cinco (5) días hábiles, en sus oficinas en lugar visible al público, en el que se hará constar el nombre

completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y domicilio.

Artículo 4. Vencido el término de que trata el artículo anterior, sin haberse presentado oposición a la celebración del matrimonio o denuncia de impedimentos legales, desfilado el aviso del artículo anterior, y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública con la cual quedará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 5. Toda oposición deberá ser presentada por las personas legitimadas según el artículo 411 del Código Civil y Comercial, y con causa en los impedimentos del artículo 403 de dicho cuerpo legal, en las oficinas del escribano público encargado de la celebración y con los recaudos de los artículos 410 y 413 del Código Civil y Comercial Presentada la oposición, deberá cumplirse con el procedimiento establecido en los artículos 413 al 415 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 6. La escritura-acta de celebración del matrimonio, deberá contener los requisitos de ese tipo de instrumento público, lo establecido en el artículo 420 del Código Civil y Comercial más aquello que determine cada ordenamiento local.

Presentes los contrayentes, testigos del acto y el notario, éste leerá la escritura, los artículos 431, 432 y 490 del Código Civil y Comercial, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio. Acto

seguido, la escritura será suscripta por los intervinientes, los testigos establecidos en el artículo 418 del Código Civil y Comercial, en caso de corresponder, y el escribano en un solo acto.

Artículo 7. Inscripción: Autorizada la escritura, el notario deberá proceder a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a su domicilio en un plazo no mayor a quince días corridos, acompañando rogatoria correspondiente y copia de la escritura pública de celebración.

La Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas procederá a inscribir en los libros de matrimonios mediante el acta correspondiente.

Inscripta la escritura en el plazo indicado, tendrá efectos frente a terceros desde la celebración del matrimonio.

Artículo 8. Normativa supletoria: En todo aquello no estipulado por la presente ley, el notario público deberá remitirse a los recaudos establecidos por el Código Civil y Comercial, y las normativas locales que rigen la materia.

Artículo 9. Modificaciones al Código Civil y Comercial: Modifíquense en consecuencia los artículos 416 primer párrafo, 418 primer párrafo, 420, 421 según párrafo del Código Civil y Comercial, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 416.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad

de las Personas o notario público correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:...”

“Artículo 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o notario público que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos...”

Artículo 420. (Párrafo Agregado). En caso de celebración ante notario público, el mismo expedirá copia con las formalidades legales, la que debidamente inscrita en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será entregada a los esposos.”

“Artículo 421 (segundo párrafo)

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ni notario público con competencia en el lugar, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.”

TITULO III

DIVORCIO DE COMUN ACUERDO SIN HIJOS MENORES NI

INACAPACES O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

Artículo 1.- Sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que decidan de común acuerdo poner fin a dicha unión mediante divorcio ante notario público.

Artículo 2.- Competencia

Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los notarios con competencia territorial en la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Artículo 3.- Requisitos: los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

-Ser mayores de edad y capaces.

-No tener en común hijos menores de edad o mayores con incapacidad o con restricción de capacidad.

Artículo 4.- Requisitos de la solicitud:

La solicitud de divorcio se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma de cada uno de los cónyuges.

Cada cónyuge deberá contar con patrocinio letrado obligatorio. Un mismo letrado podrá patrocinar a ambos cónyuges.

El abogado patrocinante deberá firmar y sellar la solicitud de divorcio.

El contenido de la solicitud expresará de manera indubitable la decisión de divorciarse.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges, que el notario procederá a certificar la autenticidad;

b) Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

c) Declaración jurada, con firma de cada uno de los cónyuges y firma y sello del o los letrados patrocinantes, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad o capacidad restringida;

d) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de elección o cambio de régimen de bienes de matrimonio, conforme artículos 446 inciso d), 449 y concordantes del Código Civil y Comercial, en caso de corresponder.

f) Comprobante del pago de arancel por servicio notarial y demás tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 5.- Procedimiento

El notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, luego de lo cual, en un plazo no mayor a quince (15) días, convoca a los cónyuges a audiencia única.

En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de divorcio.

De ratificarse, el notario declarará en ese acto el divorcio convencional por Acta Notarial protocolar.

El Acta Notarial de Declaración de Divorcio deberá ser suscripta por los cónyuges y sus letrados y el notario interviniente, y cumplir con los demás requisitos establecidos para toda escritura pública.

Artículo 7.- Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos.

El notario interviniente deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes, tasas, aranceles y tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 8. Expedición de testimonios.

Acreditado el cumplimiento del pago de los conceptos del artículo anterior; el notario expedirá a cada cónyuge Testimonio del Acta Notarial de Declaración de Divorcio.

Artículo 9. Inscripción:

Declarado el divorcio, y cumplido con el artículo anterior, el notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 10: Modificaciones al Código Civil y Comercial: Modifíquense los arts. 435 y 437 del Código Civil y Comercial que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 435. Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:

- a) Muerte de uno de los cónyuges
- b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento
- c) Divorcio declarado en sede judicial o notarial.”

“Artículo 437.- Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges. Podrá optarse de común acuerdo por su declaración ante notario público, siempre que el matrimonio no tuviere hijos menores de edad no emancipados, incapaces o con capacidad restringida.”

TITULO IV

SUCESION INTESTADA

Artículo 1.- Procedencia. Sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, quienes se consideren con derecho a la sucesión de una persona fallecida o con presunción judicial de fallecimiento, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, podrán tramitar ante notario público y con patrocinio letrado obligatorio, la sucesión no testamentaria.

Competencia: Esta se tramitará ante notario público competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o en el

lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en la República Argentina, a elección del solicitante.

Artículo 2. Requisitos:

El procedimiento será de carácter optativo al trámite judicial y siempre que:

- No hubiere controversia alguna entre los coherederos.
- Todos los herederos fuesen mayores de edad, o menores emancipados.
- No hubiere herederos incapaces o con capacidad restringida.
- El último domicilio del causante o el lugar de fallecimiento fuese en la República Argentina o uno o más bienes estén ubicados en la misma.
- No exista oposición de terceros a la tramitación en sede notarial.

En caso de oposición presentada ante el notario, el mismo deberá remitir las actuaciones al juez competente, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Si la presentación de oposición se efectuare ante Juez competente, este último de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación y le remita las actuaciones.

Artículo 3.- Inicio del trámite:

La solicitud deberá ser presentada por escrito y suscripta por:

- a) Quien se considere heredero ab intestato del causante, cesionario o persona que se considere con derecho a los bienes del causante.
- b) Uno o más abogados patrocinantes o apoderados.
- c) En caso de abogado apoderado, el mismo deberá justificar la personería invocada.

Y deberá incluir:

1. Nombre y apellido del causante, número de Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o pasaporte para el caso de extranjeros;
2. Nombre y apellido del solicitante, tipo y número de Documento Nacional de o pasaporte para el caso de extranjeros
3. Acta o Certificado de Defunción o Testimonio de la declaración judicial de muerte presunta;
4. Partida, acta o certificado de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;
5. Partida de matrimonio o Libreta de Familia si fuera el caso;
6. Toda otra documentación que acredite el derecho a suceder al causante.
7. Relación de los bienes conocidos;
8. Certificación emitida por el Registro de Testamentos respectivo en la que conste que no hay inscripto testamento.
9. Certificación emitida por el Registro de Juicios Universales correspondiente donde conste que no hay otro proceso de sucesión iniciado; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscriptos.
10. Comprobante del pago del arancel por servicio notarial y demás tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 4.- Anotación preventiva. El notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Juicios Universales correspondiente.

Artículo 5.- Publicación. El notario mandará publicar un aviso por un día en el Boletín Oficial correspondiente donde se citará a herederos, acreedores del causante y de todos

los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que se presenten a hacer valer sus derechos.

Asimismo, notificará a los presuntos herederos denunciados en el escrito de inicio en los domicilios indicados.

Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.

Si no lograrse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, la notificación se tendrá por efectuada mediante la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión, presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la publicación o, en su caso, de la última exposición del anuncio.

Artículo 6.- Inclusión de otros herederos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo 7, el que se considere heredero y/o con derecho suceder al causante, puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 3. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días hábiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

En cualquier instancia del proceso el notario podrá solicitar a los interesados otras pruebas a efectos de acreditar sus derechos.

Artículo 7.- Protocolización de las actuaciones-Acta de Declaratoria de

Herederos: Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del último aviso previsto en el art. 5, el notario extenderá por escritura pública el Acta de Declaratoria de Herederos a favor de quienes hubiesen acreditado su derecho.

El Acta deberá contener asimismo una síntesis de la documentación y demás pruebas que acrediten la calidad de herederos y/o cesionarios de derechos, en su caso.

Artículo 8. Admisión de Herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Artículo 9. Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La Declaratoria de Herederos se dictará sin perjuicio de terceros, y tendrá iguales efectos que la dictada en sede judicial.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 10. Ampliación de la Declaratoria:

Cualquier pretendiente podrá solicitar la exclusión de algún heredero declarado, o para ser reconocido con él. En este supuesto, el notario deberá remitir las actuaciones al juez competente en un plazo no mayor a quince días hábiles de recibida la notificación correspondiente.

La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el notario en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere, debiéndose acreditar el parentesco con la prueba correspondiente.

Artículo 11. Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos. El notario interviniente deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes, tasas, aranceles y tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 12: Expedición de Testimonio: cumplido el pago de los conceptos establecidos en el artículo anterior, el notario expedirá testimonio del Acta de Declaratoria de Herederos y demás constancias del procedimiento, el que será entregado a los interesados.

Artículo 13.- Inscripción de la sucesión intestada. El notario remitirá, en un plazo no mayor a quince días corridos, un testimonio del Acta de Declaratoria de Herederos, y demás partes que juzgue pertinentes, al Registro de Juicios Universales a fin que se inscriba la sucesión intestada.

Artículo 14. Partición de bienes: Finalizados los trámites anteriores, los herederos, y cónyuge supérstite en su caso, procederán a efectuar el inventario y avalúo de los bienes del acervo.

Abonados los tributos correspondientes a cada jurisdicción, y demás requisitos para cada tipo de bienes del acervo, procederán a la partición y adjudicación de los bienes del acervo en sede notarial conforme artículo 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial.

En caso de existir bienes gananciales, podrán otorgar en forma conjunta la liquidación y adjudicación de los bienes de la comunidad hereditaria y de la indivisión postcomunitaria, sea que el vínculo matrimonial estuviere vigente o no al momento del fallecimiento del causante.

TITULO V

SUCESION TESTAMENTARIA

Artículo 1. Procedencia.- Sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, se podrá presentar testamento por acto público o indicar el lugar donde se encuentra, o testamento ológrafo, a fin de iniciar la sucesión testamentaria ante notario público competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en la República Argentina, a elección del solicitante.

Artículo 2. Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado ante el Notario para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia en Acta Notarial del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica efectuada por un profesional matriculado e inscripto en el Poder Judicial correspondiente, a propuesta de los interesados.

Cumplidos estos trámites, el notario debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y procederá a su protocolización.

La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso judicial contencioso.

Artículo 3. Inicio del trámite:

La solicitud deberá ser presentada por escrito y suscripta por:

- a) Quien se considere heredero ab intestato o testamentario o legatario del causante, así como por sus cesionarios, y todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante.
- b) Uno o más abogados patrocinantes o apoderados.
- c) En caso de abogado apoderado, el mismo deberá justificar la personería invocada.

Y deberá incluir:

1. Nombre y apellido del causante, número de Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o pasaporte para el caso de extranjeros;
2. Nombre y apellido del solicitante, número de Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o pasaporte para el caso de extranjeros
3. Acta o Certificado de Defunción o Testimonio de la declaración judicial de muerte presunta;
4. Testimonio de Testamento público, testamento ológrafo o indicar el lugar donde se encontraren.
5. Partida, acta o certificado de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;
6. Partida de matrimonio o Libreta de Familia si fuera el caso;
7. Toda otra documentación que acredite parentesco y/o derecho a la sucesión del causante.
7. Relación de los bienes conocidos;

8. Certificación emitida por el Registro de Testamentos respectivo en la que conste la inscripción del testamento presentado, en caso que fuere por acto público, y que no hay inscripto otro respecto del causante.

En caso de constar inscripto otro testamento, el notario oficiará al profesional autorizante o su reemplazante legal a fin que remita testimonio del mismo.

9. Certificación emitida por el Registro de Juicios Universales correspondiente donde conste que no hay otro proceso de sucesión, en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

10. Comprobante del pago de la tasa por servicio notarial y demás tributos que fije cada jurisdicción.

11. En el caso de testamento ológrafo: dictamen de pericia caligráfica suscripta por perito calígrafo matriculado e inscripto en el Poder Judicial correspondiente. O propuesta de designación de dicho profesional a tal efecto.

Artículo 4.- Anotación preventiva. El notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Juicios Universales correspondiente.

Artículo 5. Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por la pericia caligráfica, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, el notario deberá remitir las actuaciones al Juzgado competente en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 6: Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el notario dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días corridos.

Cuando cualquiera de los beneficiarios del testamento fuese menor de edad o persona con capacidad restringida, el Notario remitirá las actuaciones al Juzgado competente en un plazo no mayor a quince días.

En caso de no haberse presentado el testamento por los iniciantes del proceso, el notario solicitará al registro notarial u organismo correspondiente, para que remita testimonio del testamento por acto público.

En el supuesto de otro tipo de testamentos oficiará al encargado del lugar denunciado como donde se encontrare, para que sea remitido.

Artículo 7.- Publicación. El notario mandará publicar asimismo un aviso por un día en el Boletín Oficial correspondiente donde se citará a herederos, acreedores del causante de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que se presenten a hacer valer sus derechos.

Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.

Si no lograse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, la notificación se tendrá por efectuada mediante la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 8: Acta de Notoriedad. Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del último aviso previsto en el art. 7, el notario se pronunciará por Acta de Notoriedad sobre el cumplimiento de las formalidades del testamento. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Artículo 9. Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos.

El notario interviniente deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes, tasas, aranceles y tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 10: Expedición de Testimonio: Cumplido el pago de los conceptos del artículo anterior, el notario expedirá testimonio del Acta del artículo 8, y demás constancias del procedimiento, el que será entregado a los interesados.

Artículo 13.- Inscripción de la sucesión testamentaria. Cumplidos los trámites anteriores, el notario remitirá, en un plazo no mayor a quince días corridos, un testimonio del Acta del artículo 8, y demás partes que juzgue pertinente, al Registro de Juicios Universales a fin que se inscriba la sucesión testamentaria.

Artículo 14. Partición de bienes: Finalizados los trámites anteriores, los herederos y cónyuge supérstite, en su caso, procederán a efectuar el inventario y avalúo de los bienes del causante.

Posteriormente podrán otorgar la partición y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, en sede notarial conforme artículo 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial.

En caso de existir bienes gananciales, podrán otorgar en forma conjunta la liquidación y adjudicación de los bienes de la comunidad hereditaria y de la indivisión postcomunitaria, sea que el vínculo matrimonial estuviere vigente o no al momento del fallecimiento del causante.

Artículo 15. Modificaciones al Código Civil y Comercial. Modifíquense en consecuencia el inciso a) del artículo 2294, y los artículos 2336, 2337, 2338, 2339 y 2643 del Código Civil y Comercial, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2294.- Actos que implican aceptación. Implican aceptación de la herencia:

a. La iniciación del proceso sucesorio del causante o la presentación en un juicio o proceso en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;”

“Artículo. 2336: Competencia. La competencia para entender en el proceso sucesorio corresponde al juez o notario público del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.”

“Artículo. 2337: Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria de herederos, en sede judicial o notarial”

“Artículo 2338.- En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez o notario del proceso sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación

del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado. En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337..”

“Artículo 2339.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado ante el juez o notario público competente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez o notario debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.”

“Artículo 2643.- Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces o notarios públicos del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.”

TITULO VI

ADOPCION DE PERSONAS MAYORES DE EDAD CAPACES

Artículo 1.- Procedencia.- Sólo podrá tramitarse ante notario público la adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio, conforme la excepción prevista en el art. 597 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando la persona mayor de edad:

a. se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;

b. hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Artículo 2.- Solicitud y requisitos.- La solicitud constará en una minuta presentada por el adoptante y el adoptado, con intervención obligatoria de abogado.

Se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de matrimonio, si es casado;
3. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
4. Testimonio del inventario de los bienes que tuviera el adoptado.

Artículo 3. La minuta debe contener la expresión de voluntad del adoptante y del adoptado y el asentimiento de sus respectivos cónyuges, en caso de ser casados, así como la declaración jurada del adoptante en el sentido que goza de solvencia moral. El notario, si encuentra conforme la minuta y la documentación requerida, elevará la minuta a escritura pública.

Artículo 3.- Acta de Adopción:

El notario con la presencia de adoptante, adoptado y su letrado, procederá a extender Acta protocolar de Adopción con la expresión de los mismos.

Artículo 4. Nueva partida de nacimiento.- El notario remitirá al Registro respectivo testimonio del Acta de Adopción para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

Modifíquese el art. 597 del Código Civil y Comercial que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a. se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
- b. hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Únicamente en el caso de personas mayores de edad, la adopción podrá tramitarse en sede judicial o ante notario público”.

TITULO VII

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN SEDE NOTARIAL:

Artículo 1.- Prescripción adquisitiva de dominio

Sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, podrá tramitarse ante notario público con competencia territorial en el lugar de ubicación de los bienes, la prescripción adquisitiva de dominio de inmuebles cuando el interesado acredite posesión continua, pacífica y pública del mismo por más de diez (10) años, para el caso previsto en el art. 1898 del Código Civil y Comercial; o de 20 años para el determinado en el art. 1899 de dicho ordenamiento.

Artículo 2.- Normas de procedimiento:

Artículo 3.- Inicio del proceso

El proceso se inicia con una petición escrita del interesado, con patrocinio obligatorio de abogado, la cual deberá contener:

- a) La indicación precisa de la fecha y forma de adquisición, así como del tiempo de posesión.
- b) Nombre y dirección del titular registral, de ser el caso.
- c) Nombre y dirección de su inmediato cedente, de los anteriores a éste o de sus respectivos sucesores.
- d) Nombre y dirección de los propietarios u ocupantes de los inmuebles lindantes.
- e) Certificación municipal o administrativa de la persona que figura en sus registros como propietaria o poseedora del bien.
- f) Copia de dominio del inmueble si está inscripto, y/o certificado de búsqueda catastral, de ser el caso.
- g) El ofrecimiento de declaración de no menos de tres ni más de seis testigos mayores de treinta y ocho años de edad, preferentemente vecinos u ocupantes de los inmuebles colindantes de aquel cuya prescripción adquisitiva se solicita.
- h) Las demás pruebas que el interesado considere necesarias.

Asimismo deberá acompañarse comprobante del pago de la tasa por servicio notarial y demás tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 4.- Notificaciones:

El notario notificará necesariamente:

- a) A la persona o personas de quien el solicitante afirma que deriva el derecho invocado.
- b) Al titular registral del inmueble, o a sus sucesores universales en caso de fallecimiento.

c) A los propietarios u ocupantes de los predios colindantes y a todas las personas indicadas por el interesado en su solicitud.

Las notificaciones se regirán supletoriamente por las normas establecidas para ellas en cada Código Procesal local.

Sin perjuicio de las notificaciones antes indicadas, el notario fijará carteles en los lugares más visibles del inmueble objeto del proceso, donde consten los datos esenciales del proceso en trámite.

Asimismo, dispondrá que se efectúe una publicación que contenga el extracto de la solicitud de prescripción adquisitiva, por tres (3) días, con intervalos de tres días hábiles entre cada una de ellas, en el Boletín Oficial, y en el de diario o periódico de mayor circulación del lugar donde se ubica el inmueble.

Artículo 5.- Substanciación del procedimiento

5.1 El notario se constituirá en el inmueble objeto del proceso, extendiendo un Acta Protocolar de Presencia en la que hará constar la descripción y características del inmueble, la posesión pacífica y pública ejercida por el solicitante, y las manifestaciones de los ocupantes de los inmuebles lindantes, así como la declaración de los testigos ofrecidos.

5.2 Transcurridos noventa (90) días hábiles, desde la fecha de la última publicación prevista en el artículo 4, sin que se hubiera interpuesto oposición, el notario levantará un Acta protocolar donde hará constar la evaluación de las pruebas y los actuados, y declarará mediante Acta Protocolar la Prescripción Adquisitiva de dominio a favor del solicitante; o solicitará al interesado otras pruebas que considere convenientes, según sea el caso.

En este último caso el interesado contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para aportar nuevas pruebas de su posesión.

Vencido el plazo indicado el notario declarará la prescripción adquisitiva mediante Acta Protocolar a favor del solicitante o podrá determinar que aún no cumple con las pruebas suficientes a tal efecto.

Artículo 6. Oposición

6.1 Hasta el momento de emitirse el Acta Notarial que ponga fin al procedimiento, cualquier persona podrá formular oposición a la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

6.2 Esta oposición debe formularse por escrito con patrocinio letrado obligatorio ante el notario, quien suspenderá el trámite en el estado en que se encuentre y remitirá lo actuado al Juzgado con competencia en la materia donde se ubica el inmueble, dentro de quince días hábiles de presentada la oposición.

6.3 El Juez, una vez recibido el expediente concederá un plazo judicial, común para ambas partes, para la adecuación del expediente a las exigencias del trámite judicial, tanto de la demanda como de la contestación, y proseguirá el trámite conforme a su procedimiento.

6.4 Una vez concluido el proceso judicial y agotadas todas las instancias, el juez notificará al notario con la resolución que pone fin al proceso, para que éste prosiga según el sentido de la misma.

Artículo 7. Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos.

El notario interviniente deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes, tasas, aranceles y tributos que fije cada jurisdicción.

Artículo 8: Expedición de Testimonio: cumplido el pago de los conceptos del artículo anterior, el notario expedirá testimonio de la Declaración Notarial de Prescripción Adquisitiva para los interesados

Artículo 9.- Finalización-Homologación Judicial:

El Notario remitirá Testimonio del Acta Notarial que declara la prescripción adquisitiva de dominio al Juzgado competente a los fines que proceda a la homologación del proceso, en un plazo no mayor a quince días.

Homologado el proceso, el notario procederá a la protocolización de la resolución judicial respectiva.

El Testimonio del Acta Notarial de Declaración de Prescripción Adquisitiva y el de la Protocolización de la homologación judicial, serán títulos suficientes para la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo y para la cancelación del asiento registral a favor del antiguo dueño de ser el caso.

FUNDAMENTOS

La sanción de nuevas normativas relativas a los Procesos No Contenciosos o de Jurisdicción Voluntaria constituye un elemento indispensable para la descongestión de la Justicia Civil y Comercial en la República Argentina, y la consecuente agilización de todo el Poder Judicial.

“Los procesos civiles, comerciales, laborales, de familia, contencioso administrativos y de la seguridad social tienen plazos de resolución irrazonables...La gestión judicial

resulta lenta, impidiendo la solución justa de los conflictos en un tiempo razonable para las partes.”¹

“El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido se ha destacado que los Estados Partes se encuentran obligados, por los arts. 25 y 1.1 de la Convención Americana, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a darles aplicación efectiva. Si de facto no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los arts. 25, 1.1 y 2º de la CADH.”²

Nuestro sistema, con enormes demoras en la administración de justicia, no cumple hace muchos años con esta demanda de resoluciones en plazos razonables.

“La Justicia, en la que los habitantes puedan confiar, es un instrumento fundamental para garantizar el bienestar y el desarrollo. Un país con solidez institucional requiere que se cumplan las leyes; para lograrlo es indispensable que la Justicia funcione adecuadamente y garantice soluciones rápidas, confiables e imparciales, además de resultar accesible y tener cercanía con la gente”.³

¹ Estado de situación: Espacio de diálogo institucional y ciudadano “Justicia 2020”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Diagnóstico Eje Civil.

² Divorcios y sucesiones notariales o administrativos. Autor: Dra. Medina, Graciela. Publicado en: DFyP 2018 (noviembre), 09/11/2018, 3 - LA LEY 25/03/2019, 25/03/2019

³ Documento de Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, dictado en el espacio de diálogo institucional y ciudadano "Justicia 2020" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo objetivo es la elaboración, implementación y evaluación de políticas para construir, junto a la sociedad, una

El análisis del derecho comparado indica que, en distintos países, que reconocen raíces romano-germánicas al igual que el nuestro, se han dado excelentes resultados y elocuentes estadísticas otorgando a los ciudadanos la opción de tramitar ante otros funcionarios públicos los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Es así que se propone esta reforma legislativa que incluye, de manera optativa para los ciudadanos, celebración de matrimonio, divorcio de mutuo acuerdo, determinación de herederos, adopciones de personas mayores de edad, y prescripción adquisitiva en la competencia material notarial.

La posibilidad otorgada a herederos, cuando todos sean mayores, capaces y se encuentren presentes, de poder optar libremente por la vía notarial para obtener el reconocimiento de su calidad de tales, por la notoriedad de los extremos que acrediten para probar los pertinentes vínculos, importa reconocer la autonomía de la voluntad, la libertad y el derecho a preservar el patrimonio, brindando mayor celeridad y economía en el proceso.

Lo mismo ocurre para aquellos cónyuges que, siendo mayores y capaces, opten por el divorcio de mutuo acuerdo en la sede notarial.

El crecimiento demográfico, la mayor circulación económica, la globalización son, entre otras, causas fundamentales que llevan al incremento de las demandas judiciales y sobrecarga de tareas del poder judicial, problemática que no es exclusiva de nuestro país y que ha llevado al análisis mundial de distintas alternativas tendientes a descongestionar la recargada función judicial recomendándose que todas las cuestiones que no sean propiamente jurisdiccionales sean quitadas de esa órbita, propendiendo así

Justicia que genere resultados socialmente relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable en programa de Justicia 2020. Citado por Dra. Graciela Medina. Ob. Mencionada.

a una mayor economía procesal con mayor agilidad, celeridad y menores costos para los ciudadanos.

La denominada jurisdicción voluntaria es aquella en la que se integra, constituye o acuerda eficacia a determinados estados o relaciones jurídicas privadas, decidiendo las cuestiones de mutuo acuerdo y en forma espontánea, sin litigio alguno entre los interesados. Aquí la función del notario consistirá en expedir instrumentos que garanticen la seguridad jurídica. La característica primordial de los procesos voluntarios es que ellos son una respuesta a la necesidad de lograr un pronunciamiento al cual la ley condiciona el nacimiento o la eficacia de una determinada relación jurídica. En ellos la relación procesal tiene lugar en el interés único de los requirentes: se tiende exclusivamente a la preservación del derecho. Las decisiones mediante las que se concluyen los procesos voluntarios son “actos administrativos” en virtud de los cuales el Estado colabora en la constitución, desarrollo o integración de relaciones jurídicas privadas.

La experiencia internacional demuestra que la intervención notarial en algunos procesos no contenciosos como la celebración del matrimonio, el divorcio de mutuo acuerdo, y del diferimiento de los bienes mortis causa, logra un funcionamiento ágil y dinámico, con idéntica seguridad jurídica que la que se obtiene mediante un proceso judicial.

Resulta indiscutible que en la actualidad los tribunales están sobrecargados de tareas y ello se traduce en una justicia lenta, por ello se hace razonable reservar para los jueces, con exclusividad, los temas contenciosos y excluir de la sede judicial los

procedimientos no contenciosos. La posibilidad de disminuir cuantitativamente la labor judicial contribuirá a mejorar toda la administración de justicia.

La propuesta, de carácter optativo para los ciudadanos, de recurrir al órgano judicial o al notario, ampliará en un importante número la cantidad de funcionarios formados en el derecho y con facultades delegadas por el Estado para entender en dichos procesos, constituyendo un nuevo sistema, cuyo éxito se descarta, tal como ocurre en aquellos países que ya lo han adoptado.

Se procura, entonces, un mejoramiento legislativo que acompañe una adecuación a las necesidades sociales, jurídicas y económicas, excluyendo de los tribunales aquellos procesos en que no exista conflicto, donde no es necesaria la intervención judicial. Desde que no hay en los procesos de jurisdicción voluntaria litigio ni qué juzgar, su función es brindar seguridad, garantía que otorga el funcionario investido de fe pública por delegación del Estado, como son los notarios.

En el sistema que se proyecta, el notario en ejercicio de su función autenticante y de su poder fedatario no sustituye ni desplaza al juez, sino que se transforma en su colaborador y lo libera de quehaceres que, por fuerza de la tradición, se venían judicialmente conservando y que, por no ser totalmente jurisdiccionales, deben pasar al órgano preparado más especialmente para ello, que es el notario.

Es competencia notarial el cumplimiento de actos de constatación destinados a acreditar hechos que pueden producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida: hay inexistencia de oposición entre la voluntad particular y el orden público.

“Entre las medidas que se pueden implementar para lograr mayor eficiencia en el sistema judicial y dar mejores y más adecuadas respuestas a la sociedad, una opción es sacar de la órbita jurisdiccional los asuntos de jurisdicción voluntaria y dejar en ella aquellos puramente contenciosos.”⁴

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En nuestro país los jueces dictan dos tipos de actos: los que resuelven conflictos, que es lo que se denomina "procesos contradictorios", y los actos que declaran estados sin existir conflictos, que se denominan procesos voluntarios o "jurisdicción voluntaria".

“La jurisdicción voluntaria es la función de los tribunales de justicia de conocer y resolver, sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Concretamente creemos que "jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción".⁵

Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos, que si bien se encuentran dentro de la órbita de competencia de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de derecho civil y mercantil, no existe la controversia propia de un proceso contencioso, con lo cual bien pueden ser compartidos en competencia material con otros funcionarios con facultades delegadas por el Estado.

⁴ Dra. Graciela Medina. Ob. citada

⁵ Dra. Graciela Medina. Ob. Citada.

La jurisdicción voluntaria no constituye, pese a su denominación, una variedad del género jurisdicción ni implica el ejercicio efectivo de la potestad de juzgar.

Así el maestro del derecho Calamandrei decía: "la jurisdicción contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales."

Para COUTURE, "...la denominada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria." ⁶.

Tal como lo expresa el maestro, en la denominada jurisdicción voluntaria no existiría el elemento cosa juzgada, lo que impide calificar de acto jurisdiccional a los actos judiciales no contenciosos. La denominación adecuada sería entonces la de actos judiciales no contenciosos o actos judiciales no jurisdiccionales.

Si se han confiado al órgano judicial estos procesos de jurisdicción voluntaria se debe más bien a una conveniencia práctica y tradición histórica que existía al inicio del derecho positivo argentino, derivado de las leyes españolas.

Esta atribución a los órganos judiciales podía justificarse en una primera época de la Nación; sin embargo el exponencial aumento de la litigiosidad ha generado un importante colapso en la administración de la justicia argentina, verdad conocida no sólo por los actores del derecho, sino por la población toda.

Resulta entonces la corriente doctrinaria mayoritaria que le asigna carácter de actividad administrativa a la que se desarrolla en los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

⁶ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 46.

Es así que buscando optimizar recursos públicos disponibles, se ha generado en otros países, con éxito indiscutible, la posibilidad para los ciudadanos de optar por atribuir el conocimiento de los procesos no controvertidos a los notarios.

Los notarios son profesionales del derecho, y su vez titulares de la fe pública, y “reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria respecto a la declaratoria de herederos, actos de aprobación de testamento y divorcios por mutuo acuerdo que en la actualidad se les atribuye a los jueces.”⁷

“Esta cuestión hasta el momento ha sido respondida negativamente por la influencia de intereses corporativos de los abogados que piensan que de esta manera perderán incumbencias profesionales, lo que no necesariamente ha de ser así.”⁸

“Este tipo de procesos no tiene ninguna justificación de forma extrajudicial sobre todo en un sistema en el que se privilegia la autonomía de la voluntad y la contractualización pacífica del derecho de familia.”⁹

Así, pues, muchas voces autorizadas de la justicia consideran que es tiempo de una reforma al sistema de los procesos de jurisdicción voluntaria; como el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Augusto Belluscio quien consideró: “La mera demostración del carácter de heredero, si no hay controversia, no precisa de la actuación de los tribunales ya que se limita al cotejo de la documentación de la cual

⁷ Dra. Graciela Medina. Ob. citada

⁸ Dra. Graciela Medina. Ob. citada.

⁹ Dra. Graciela Medina. “El acceso efectivo a la justicia y la jurisdicción voluntaria. Divorcios y sucesiones notariales o administrativos Publicado en: DFyP 2018 (noviembre), 09/11/2018, 3

surge el vínculo o la disposición por causa de muerte invocados por los interesados, y a lo sumo una sumaria declaración de testigos.”¹⁰

La Importancia de la Función Notarial para la atribución optativa de procesos de jurisdicción voluntaria:

En un sentido teleológico podría sostenerse que la función notarial es “conciliadora” de intereses de las partes, siendo que la asesoría legal que se brinde ha de ser imparcial, y dentro de principios éticos del ejercicio profesional, constituyéndose en un medio para respetar el orden público, lograr la paz social y por ende la seguridad jurídica a cuyo servicio está llamado y por lo que juró.

En otras palabras, el Notario, al igual que el juez, no representa los intereses de una de las partes, sino de todas los involucrados y por este motivo la imparcialidad resulta esencial a la función, y su asesoramiento debe ir encaminado a alcanzar la mayor satisfacción en sus intereses.

El notario público hará en su intervención control de legalidad, de forma tal que brinde seguridad a las partes de que el acto que realizan se encuentra acorde con los principios y prescripciones legales. Por ello los distintos ordenamientos locales que regulan la función notarial establecen un régimen disciplinario estricto con el fin de que los notarios públicos den mayor profesionalidad y seguridad a quien solicite sus servicios; garantías que, obviamente, estarán presentes en aquellos asuntos de naturaleza no contenciosa.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN describe algunos de los ejes que se configuran en las reformas normativas que han otorgado a notarios nuevas competencias en materia

¹⁰ Belluscio, Augusto C., “El juicio sucesorio y la prueba de la calidad de heredero”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, N° 841, 1995

de procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria: señalando que: "A) La desjudicialización de procedimientos (...) que atribuidos, en su momento, a los jueces en atención a explicables decisiones de oportunidad, tradición histórica, orden público u ordenación del sistema, no continúan vigentes en el momento actual, y su atribución a Notarios y a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en atención a su especialización, a su consideración de relevantes operadores jurídicos en el orden extraprocesal, y a la paz social y seguridad jurídica preventiva que supone su intervención como garantes de la legalidad. (...) supone, por otra parte, no sólo devolver a estos funcionarios públicos, al propio tiempo que profesionales del derecho, un protagonismo en esta materia que ya les había atribuido por la historia, sino también el reconocimiento de una titularidad que les corresponde por su propia naturaleza, en atención al desempeño de funciones de autenticación, notificación, documentación y garantía de derechos. (...) La desjudicialización y redistribución de competencias en el seno del órgano jurisdiccional, están llamadas a producir, en el futuro, una mayor agilización en el tráfico jurídico y una mayor eficacia en los mecanismos de la Administración de Justicia, sin que ello suponga un menoscabo de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos"¹¹

Se considera que en muchos de los denominados procesos no contenciosos o voluntarios, puede existir actividad judicial, pero no típicamente jurisdiccional sino de índole administrativa.

En ciertos supuestos, también podrían tutelarse los mismos derechos o intereses por órganos o funcionarios con sólida formación en el derecho y con facultad delegado

¹¹ Fernández de Buján, Antonio, "La reforma de la jurisdicción voluntaria y la atención a las situaciones de incapacidad, dependencia y vulnerabilidad," en Delpiazzo, Carlos E. (coordinador), Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Mariano R. Brito, FCU, Montevideo, 2008, págs. 1014-1015.

por el Estado que no pertenecieren al Poder Judicial, a través de procedimientos puramente administrativos.

Doctrina Mayoritaria: Tesis Administrativa:

En síntesis, respecto de la Jurisdicción Voluntaria, la Tesis Administrativa se impone, como bien resume el Dr. Niceto Alcalá Zamora: **“La Jurisdicción Voluntaria no es jurisdicción, sino administración, se repite por tratadistas de distintos países y arrastrados por su prestigio y nombre, nosotros mismos hemos estampado la afirmación”**¹²

Así pues, al considerarse como la doctrina mayoritaria, que no hay ejercicio de la jurisdicción propiamente dicha en estos procesos no contenciosos, sino administración, bien podría el legislador dotar de competencia en dicha materia a otros funcionarios del derecho, como los notarios, luego de un análisis de cada caso en particular, la tramitación de los asuntos que se sustancian ante los órganos del Poder judicial, a través de la estructura del proceso voluntario.

VENTAJAS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL:

Desburocratización y Descongestión de la justicia:

La sobrecarga de tareas que pesan sobre el Poder Judicial indica que es imprescindible:

¹² Alcalá Zamora cita a Kisch y Speri, Chiovenda, Principios I, pag 364; Carnelutti, Lezione II, p 90; Calamandrei, Redenti, Profili, Alsina y Couture. Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria. El estudio forma parte del libro “Studi in onore de Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento.” Volume Primo. Milano 1951, p. 3-55.

- a) Ampliar el número de funcionarios con facultades delegadas por el Estado para entender en los procesos no contenciosos.
- b) En una segunda etapa de la reforma del sistema, y descontando que la actuación de los notarios significará un éxito del sistema, sería conveniente reservar a la competencia de los jueces los temas contenciosos y excluir de la sede judicial los procedimientos de jurisdicción voluntaria (administrativos) que congestionan la labor judicial.

La descarga de trabajo que significará para los jueces no ocuparse de los procesos o asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención, significará que puedan dedicarse recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.

Economía individual y colectiva:

Significará economía para los ciudadanos quienes contarán con el procedimiento extrajudicial notarial, más económico para los interesados, dado su sensible menor tiempo de demora.

“Asimismo, la economía será para la sociedad toda, porque si el proceso es judicial lo paga el Estado; es decir, todos los ciudadanos argentinos pagamos la sucesión no contradictoria y el divorcio por mutuo acuerdo que de otras maneras serían abonadas por los interesados, con lo cual se contribuiría a bajar el déficit público y a lograr una adecuada distribución de los recursos.”¹³

Intervención de profesionales con especialización en el derecho

¹³ “El acceso efectivo a la justicia y la jurisdicción voluntaria. Divorcios y sucesiones notariales o Administrativos”. Autor: Medina, Graciela. Publicado en: DFyP 2018 (noviembre), 09/11/2018, 3

La intervención de los notarios, profesionales imparciales del derecho y altamente capacitados, otorgará seguridad jurídica a los interesados que recurran a los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Celeridad

Consideramos que, tanto en las sucesiones en sede notarial, divorcios, como prescripciones adquisitivas se conseguirá bajar sensiblemente los tiempos del trámite a un tercio de los actualmente ante jueces.

Ello significará que los ciudadanos tendrán ante el notario una Declaratoria de Herederos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días; o un divorcio de mutuo acuerdo en poco más de veinte días.

Asimismo, la descongestión de los tribunales generará una mayor celeridad en los procesos contenciosos.

Responsabilidad en la función notarial

El notario en su función de controlar la calidad de heredero, la capacidad de los interesados en un trámite sucesorio o de divorcio de mutuo acuerdo, por cuanto es un profesional "que atiende un servicio público de extraordinaria importancia, destinado a dar autenticidad a los hechos ante él pasados y con un estrictísimo régimen de responsabilidad profesional que en la Argentina se viene cumpliendo desde antiguo; y es cuenta con el respeto de la sociedad toda en su función."¹⁴

Matricidad notarial:

La protocolización de las actuaciones en los trámites de jurisdicción voluntaria, mediante el otorgamiento de las Actas de Matrimonio, de Divorcio por Mutuo Acuerdo,

¹⁴ Dra. Graciela Medina. Ob. Citada.

de Adopción de Personas Mayores de Edad, de Declaratorias de Herederos, y de Prescripción Adquisitiva, otorga mayor seguridad a los ciudadanos que una tramitación bajo la órbita judicial.

Esto es así dado que la custodia y seguridad del protocolo notarial por parte de los notarios y de los Archivos de los Colegios Notariales evita las pérdidas y destrucciones de expedientes, que lamentablemente comúnmente ocurre con los tramitados en el ámbito judicial.

En síntesis, las ventajas tanto para el Poder Judicial, como para los ciudadanos, como para los letrados intervinientes son:

- DESBUROCRATIZACIÓN Y DESCONGESTIÓN DE TRIBUNALES.
- ECONOMÍA PARA LOS INTERVINIENTES Y EL ESTADO
- CELERIDAD EN LOS PROCESOS
- INTERVENCIÓN DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO DOTADO DE FE PÚBLICA
- ESPECIALIZACIÓN DEL NOTARIO
- RESPONSABILIDAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.
- MATRICIDAD NOTARIAL.

La intervención ya histórica de los notarios en los asuntos no contenciosos fue reconocida en el Código Civil de Velez Sarfield, al incorporarlos a las particiones extrajudiciales de herencias, del régimen de la sociedad conyugal, de divisiones de condominio; y han demostrado la capacidad y profesionalismo del notariado todo a lo

largo de los más de cien años de existencia de dicho ordenamiento de fondo, con excelentes resultados para la sociedad.

Fue por ello, que las distintas reformas del derecho de fondo han ido otorgando también otras incumbencias a los notarios en la intervención de los asuntos o procesos no contenciosos, como ha ocurrido con el Nuevo Código Civil y Comercial, donde se han incorporado entre otras: la elección y cambio de régimen de bienes del matrimonio, la consignación extrajudicial de deudas, así como anteriormente la subasta extrajudicial de la ley 24441, la regularización dominial de la ley 23494, entre muchos otros.

Es así que consideramos que la intervención de un profesional del derecho dotado de fe pública, como el notario, en los procesos de jurisdicción voluntaria, como los divorcios de mutuo acuerdo, las sucesiones por causa de muerte y las prescripciones adquisitivas, generará importantes beneficios para la sociedad toda.

Experiencias en el Derecho Comparado:

Son numerosos los países con raíces en derecho romano-germánico en los cuales se ha ido reconociendo a los notarios cada vez más incumbencias para la intervención en los procesos de jurisdicción voluntaria.

La atribución de nuevas competencias a los notarios es una tendencia que se ha producido en otros países iberoamericanos, como Cuba; Ecuador, Brasil, Perú, España, Costa Rica y Colombia.

En todos ellos, los resultados han sido más que auspiciosos, y las estadísticas marcan que cada vez en mayor medida la sociedad recurre a los notarios para su tramitación, dado una mayor celeridad y menores costos.

Así por citar sólo algunos pocos ejemplos, a continuación se indican países que cuentan con los mismos, con las características más importantes de los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria en ellos:

España:

La Ley 10/1992 del 30 de abril de 1992 reformó el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y reconoció la posibilidad de tramitar sucesiones ante notarios.

Como fundamentos de la importante reforma se citó: "...el orden civil tiene hoy en día atribuido el conocimiento de asuntos no jurisdiccionales cuya residencia en sede jurisdiccional dista de ser obligada. Esa atribución tenía sentido en épocas en las que el tráfico jurídico era mucho menor, y la judicialización de la vida social menos intensa y las garantías ofrecidas por otras instancias nulas. En una situación como la actual, sin embargo, carece de sentido seguir atribuyendo a los órganos judiciales la realización de tareas no jurisdiccionales; tal cosa no repercute más que en disfunciones para la administración de justicia-que se debe primordialmente al desarrollo de su función propiamente jurisdiccional - y para los interesados, que ven como un asunto que podría tramitarse fácil y económicamente en otra sede, ha de esperar, para una resolución, el orden de tramitación propio de los órganos jurisdiccionales. En esta línea y de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa sobre la eliminación de tareas no propiamente jurisdiccionales del ámbito de actuación de los tribunales de justicia, se regula una modalidad de la obtención de la declaración de herederos mediante acta de notoriedad tramitada ante notario...".

La reciente ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, un verdadero ejemplo de modernidad del sistema, entre sus fundamentos destaca:

“La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe ser destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas.

Esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico. Las reformas parciales experimentadas en este tiempo no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia que se espera de todo instrumento legal que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria aprovecha la experiencia de los operadores jurídicos y la doctrina emanada de los tribunales y de los autores para ofrecer al ciudadano medios efectivos y sencillos, que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados.

El interés del ciudadano ocupa un lugar central entre los objetivos de esta Ley. A lo largo de su articulado se establecen instrumentos sencillos, efectivos y adecuados a la realidad social a la que se aplican, en el caso de que requieran la intervención de los tribunales de justicia a través de cualquiera de los actos de jurisdicción voluntaria.”

*Continúa el legislador español dando importantes fundamentos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria en favor de tramitar extrajudicialmente los asuntos no contenciosos: “Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, **la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados.**”¹⁵*

Perú:

Ley 26662:

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

¹⁵ El resaltado nos pertenece.

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada.

A su vez, la ley 27157 incluye la tramitación ante notario de la prescripción adquisitiva de inmuebles.

Y La ley 29227 complementa los asuntos no contenciosos en sede notarial incorporando el Divorcio de mutuo acuerdo, siempre que el matrimonio no tuviere en común hijos menores o incapaces.

El Salvador:

Por medio del Decreto Legislativo N°: 1073 Fecha:13/04/1982 se otorgó competencia notarial a diversos trámites de jurisdicción voluntaria, como sucesiones por causa de fallecimiento, rectificaciones en partidas de registro civil, títulos supletorios y remediaciones de inmuebles, aperturas y publicaciones de testamentos cerrados, entre muchas otras.

Colombia:

El Decreto 2668 DE 1988 ha otorgado competencia notarial para Celebración de Matrimonio ante notario.

A su vez, el Decreto 3828 año 1985 establece la sucesión ante notario.

Cuba:

Decreto Ley 154/1994 otorgó competencia a los notarios en los divorcios de mutuo acuerdo sin hijos menores ni incapaces.

La ley Notarial Cubana otorga asimismo competencia para la tramitación de sucesiones en sede notarial, siendo casi la totalidad de las mismas gestionadas bajo dicha formalidad.

Brasil:

El Código Procesal de Brasil posibilita la tramitación de matrimonios, divorcios, sucesiones y usucapiones en sede notarial.

Francia:

La ley 728/2006 del 23 de junio de 2006 ha reforzado la intervención notarial en las sucesiones por causa de fallecimiento. Además del Acta de Notoriedad por la cual se reconocen herederos, se incorporan muchas más funciones al notario para intervenir en los mandatos post-mortem, aceptación y repudiación de herencias, y particiones, entre muchos otros.

Costa Rica:

El Código Notarial, ley 7764 prevé en su art 129 y concordantes, que los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

CARACTERES DE LA PROPUESTA DEL NUEVO SISTEMA DE JURISDICCION VOLUNTARIA ANTE NOTARIO.

Es así, que le normativa proyectada para la República Argentina destaca los siguientes caracteres:

- Optativo para los ciudadanos respecto del trámite ante juez competente.
- No intervención notarial en los procesos donde estén interesadas personas menores de edad no emancipadas, incapaces o con capacidad restringida.
- Establecimiento de criterios de competencia territorial.
- Patrocino letrado obligatorio en divorcios, sucesiones, prescripción adquisitiva y adopciones de personas mayores de edad.
- Impulso de oficio por el notario en la mayoría de las etapas.
- Honorarios de letrados conforme a las legislaciones locales que regulan el ejercicio profesional
- Control del notario del cumplimiento del pago de: honorarios de letrados, tasas y tributos que cada demarcación determine para los trámites.

Por todo lo esbozado, es que se propone la aprobación del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.